

## ASUNTO: **Umbrales de saciedad: limitaciones de las bajas.**

### **Estimado/a asociado/a:**

Adjunta se remite la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) nº 853/2019, de 18 de julio, que consolida y respalda las propuestas que A.E.C.P. ha venido haciendo, sistemáticamente, a las Administraciones Licitadoras.

Se plantea ante el TACRC la nulidad del criterio de adjudicación "oferta económica" al establecer un **umbral de saciedad** en la valoración de la oferta económica que limita las puntuaciones asignadas a bajas mayores a una determinada cantidad sobre el presupuesto base de licitación.

En la Resolución se determina que si se establece un **umbral de saciedad** en la valoración de la oferta económica que **limita las puntuaciones asignadas a bajas mayores a una determinada cantidad sobre el presupuesto base de licitación** no se considera que con ello se hayan infringido los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pues estos no excluyen la posibilidad de introducir esta clase de limitaciones a la puntuación que cabe designar al criterio del precio más bajo.

Concluye que para determinar si el establecimiento de una cláusula como la cuestionada es o no ajustada a derecho, hay que tomar en consideración el conjunto de criterios de valoración que se establecen para la licitación, así como su respectiva ponderación, de modo que solamente procederá anular la cláusula cuando se detecte que el establecimiento del umbral de saciedad infringe una norma imperativa o contradice los principios que rigen en materia de contratación pública, pudiendo dar lugar a una manipulación de la licitación.

La Resolución establece que la doctrina más reciente del TACRC ha venido a revisar su anterior posición contraria en todo caso al establecimiento en los criterios de valoración de las ofertas económicas de los llamados umbrales de saciedad.

Pone como ejemplo la Resolución nº 484/2019, de 9 de mayo de 2019, en la que ya se había adoptado esta nueva postura. En ella se dispuso que el TACRC se ha mostrado contrario, en determinadas circunstancias, a aplicar estos umbrales en tanto que actúan de manera contraria a la competencia y al beneficio de la entidad pública contratante de obtener, mediante el concurso de distintos licitadores, la mejor oferta, al mejor precio. Sin embargo, puntualiza que esto es así, siempre que el único criterio a valorar en la oferta sea, precisamente, el precio.



Concluyó que no puede, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el pliego índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a las ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no pueden obtenerse más puntos, aunque minoren el precio más allá del citado límite.

Se adjunta la citada Resolución.